Expediente: **9615/26**
Carátula: **RAYA JOSE LUIS C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U, -DEMANDADO/A
20201593949 - RAYA, Jose Luis-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 9615/26

H102316574729

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“RAYA JOSE LUIS c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 9615/26 – Ingreso: 12/11/2026), y;

Se provee al solo y único efecto de la cautelar solicitada:

1. Téngase por presentado al letrado JUAN PABLO BUSTOS THAMES, MP. 3557, en el carácter de apoderado de JOSE LUIS RAYA, DNI n° 20.433.557, en mérito al instrumento acompañado, on el casillero digital constituido, se da intervención de ley.

2. No habiendo dado cumplimiento el letrado presentante JUAN PABLO BUSTOS THAMES, MP. 3557 con los recaudos legales correspondiente a su apersonamiento letrado (tasa por apersonamiento de letrado, bonos profesionales y aportes ley 6.059), líbrense oficios al Colegio de Abogados; Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán; y a la Dirección General de Rentas informando el incumplimiento, a los fines que hubiere lugar.

3. Respecto a la medida cautelar solicitada: cabe señalar que la medida que se peticiona se encuentra prevista en los arts. 305 y 306 del CPCC, cuya procedencia exige, además de los presupuestos generales establecidos para las medidas cautelares —verosimilitud del derecho y peligro en la demora—, el cumplimiento de determinados recaudos específicos. En particular, el art. 306 del citado digesto establece que la medida de no innovar debe peticionarse en el marco de un juicio ya iniciado. Ello responde a la naturaleza instrumental y accesoria de las medidas cautelares, cuya finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de una pretensión principal sometida a conocimiento jurisdiccional. En ese sentido, se ha sostenido que: “Las características propias de esta medida, (...) hacen que la solicitud de la misma solo pueda ser intentada con motivo de la *interposición de la demanda o ya iniciado el juicio*

aún después de la sentencia y en grado de apelación" (BOURGUIGNON Marcelo - PERAL Juan Carlos; "*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado"*, Tomo I-B, art. 232, página 882; Bibliotex, Buenos Aires, 2012). Con este mismo criterio se ha pronunciado la Excma. Cámara del fuero al decir: "*(...) En consecuencia, para poder analizar la admisibilidad de la cautelar peticionada se requiere la previa o simultánea deducción de la pretensión principal toda vez que en la medida de no innovar (o innovativa como en el presente caso) la situación litigiosa dimana de los efectos propios de la "litis contestatio", estando íntimamente vinculada con la exposición de la cosa demandada y con los términos contenidos en la "causa pendendi" (art. 278 inc.3° y 4° procesal), que necesariamente deben darse con la promoción de la demanda.*". (CCCC Sala 1 - Sentencia n° 90 - fecha 21/03/2019). En el caso de autos, se advierte que la parte peticionante no ha promovido aún la acción de fondo cuya eficacia pretende resguardar mediante la cautelar solicitada. En consecuencia, la ausencia de demanda impide tener por cumplido el presupuesto específico de admisibilidad exigido por el art. 306 del CPCC. En efecto, la naturaleza accesoria e instrumental del proceso cautelar impide considerar que su sola promoción configure un juicio ya iniciado, pues la instancia principal comienza con la interposición de la demanda. Por ello, las cuatelares solicitadas no resultan procedente respecto de un litigio meramente eventual o futuro, siendo necesario que el interesado promueva la acción correspondiente, ya sea con anterioridad o conjuntamente con la petición cautelar. Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el recaudo procesal señalado, corresponde desestimar, por el momento, la medida cautelar genérica, de no innovar e innovativa solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda reiterar su petición una vez promovida la acción principal y cumplidos los restantes presupuestos legales de procedencia. Cabe recordar que las medidas cautelares son provisionales y no causan estado, por lo que su procedencia puede ser nuevamente examinada si se modifican las circunstancias que motivaron la decisión. Por ello, DESESTÍMASE, por ahora, las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, por no encontrarse cumplido el requisito previsto en el art. 306 del CPCC.

4. Respecto de las costas, no corresponde su imposición por cuanto no ha mediado contradictorio. R. AGUSTÍN VIDAL - JUEZ

Actuación firmada en fecha 20/11/2026

Certificado digital:
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.